

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO:</b>	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA STELLA CAÑON DE AGUAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2021-00378-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia en el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

**II. ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2021,<sup>1</sup> BLANCA STELLA CAÑON DE AGUAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentó demanda contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, oficios: *i*) No. 596958 del 28 de septiembre de 2020, expedido por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y, *ii*) No. S-2020- 035286- SEGEN del 10 de agosto de 2020, *iii*) No. S- 2021/ ARPRES-GRUPE- 1. 10 del 19 de enero del 2021, expedidos por el asesor jurídico de la secretaria General de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sustitución de la pensión de sobreviviente, en favor de la señora BLANCA STELLA CAÑON DE AGUAS teniendo en cuenta que el extinto

---

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00378-00  
AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
MPR

SI(F). WILBERT SAUL AGUAS CAÑÓN, al momento del fallecimiento cumplía con los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

El Tribunal Administrativo de Arauca, mediante providencia del 21 de julio de 2021, declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del caso y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (fols. 1 y 2).

Como fundamento de lo decidido, indicó que en virtud del artículo 156, numeral 3º del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021 dicha Corporación carece de competencia, ya que cuando se trate de derechos pensionales, la competencia territorial se determinara por el domicilio del demandante, y como quiera que los derechos que se discuten son de carácter pensional y la actora tiene su domicilio en Villavicencio como consta en los anexos de la demanda *“historia clínica y las declaraciones extraproceso”* el proceso debe ser tramitado ante el Tribunal administrativo del Meta.

Ahora bien, estando el asunto para admisión de la demanda, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar un conflicto negativo de competencias.

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto al conflicto de competencia lo siguiente:

***“Artículo 158. Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:***

***Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.***

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00378-00  
AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
MPR

*conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

*(...).*"

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Tribunal Administrativo de Arauca, el Despacho considera que este asunto debe ser asumido por aquel tribunal, a quien le correspondió el reparto inicial, por la disposición invocada para declarar la falta de competencia, no se encuentra vigente, por expresa disposición del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que al respecto dispone:

***“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*(...)*"

Para el Despacho las modificaciones introducidas a la competencia por razón del territorio prevista en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 forma un aunidad inescindible con las modificaciones realizadas en torno a la factores objetivos de cuantía y naturaleza del asunto. De esta manera, cuando el artículo 86 de la citada Ley hace alusión a *“las normas que modifican la competencia”*, no solo se refiere a los factores objetivos de naturaleza y cuantía, sino que también incluye las referentes a la competencia por el territorio, pues se reitera las modificaciones en razón del territorio forman una unidad coherente con los cambios realizados en razón de los otros factores de atribución de competencia.

De acuerdo con lo anterior y considerando que las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, empiezan a regir un año después de la publicación de la ley -25 de enero de 2021- la competencia en los asuntos de carácter laboral se seguirán determinando por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, como lo señala el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio, modificado por el Artículo 31 de la ley 2080 del 2021.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00378-00  
 AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 MPR

(...).”

Así las cosas, para establecer quién es el Tribunal competente en casos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, deberá verificarse el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, pues debe recordarse que dicha disposición estableció que las normas que modifique las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, empezarán a regir un año después de su publicación -25 de enero de 2021-

En consecuencia, y comoquiera que la parte actora interpuso su demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Arauca, la Sala concluye que es esa Corporación la que debe asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la Competencia por razón del territorio, que fue modificada por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, no ha entrado en vigencia.

En mérito de lo expuesto, Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. REMITIR** el presente asunto al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
EXPEDIENTE: *50001-23-33-000-2021-00378-00*  
AUTO *PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA*  
MPR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b1d850c67b26f8186c2f047748a3bac0479550162af58997bac639b77383e3**

Documento generado en 23/11/2021 12:38:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00378-00  
AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
MPR